Firmado digitalmente por LLUMPO LIZA JAIME MANUEL FIR 44774126 hard
Unidad: OFICINA DE RECURSOS HUMANO
Cargo: JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
Fecha y hora de proceso:20/05/2024 - 17:38:41

Chiclayo 20 mayo 2024

RESOLUCION JEFATURAL N° 000676-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515362470 - 2]

VISTO:INFORME TECNICO 0264-2024-GR. LAMB/GERESA-OFRH-ASS-515362470-1

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de la referencia presentado por don: GARCIA BRACAMONTE FERNANDO RAFAEL de fecha 09 de mayo del 2024, solicita Reconocimiento de Tiempo de Servicios, más el Pago de Devengados e Intereses Legales.

BASE LEGAL, LEY N° 24041, LEY N° 28175, D. LEG. 276, Decreto Supremo N.º 005 – 90-PCM

Articulo IV del título Preliminar del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 120° 219° del D.S. 004-2019-JUS: T.U.O de la Ley N° 27444 artículo 1764 del Código Civil.

Que de la Revisión de los actuados del expediente se puede observar que el recurrente ha venido prestando servicios en la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, en la condición de Contrato de Locación de Servicio, desde 01 de julio del 1994 hasta 30 de junio del 2010 por Contrato Administrativo de Servicios CAS; fecha anterior a mi nombramiento, por tanto dicho contrato se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Que, por otro lado, se puede evidenciar en el expediente que la peticionaste adjunta a la presente, contrato de servicios no personales desde enero del 2000 hasta diciembre del 2008, contrato de locación de servicio, y adjunta también Contratos Administrativo de Servicios.

Que, se debe tener en cuenta que los recibos electrónicos presentados servicios de terceros consignados en la Directiva Nº 007 – 2017-GR. LAMB Aprobada con el Decreto Regional Nº 031 – 2017-GR. LAMB/PR, Normas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a 8 UIT.

Que, asimismo es conveniente aclarar que este tipo de servicio solo cuenta con dos elementos sustanciales, que son la prestación del servicio y los honorarios por el servicio prestado, quedando exento el elemento de la Subordinación, elemento que diferencia un contrato laboral de uno de servicios, por lo que teniendo en cuenta que la prestación del servicio que realizo, no es de naturaleza laboral directa o de dependencia con esta entidad, el citado peticionante no tendría el derecho a que se le reconozcan beneficios, incentivos económicos y mucho menos al reconocimiento de tiempo de servicio como servidor público contratado.

Que, el Capítulo 3° de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, específicamente el artículo 5° condiciona el acceso al servicio civil a la aprobación del respectivo concurso público de méritos, cuyo procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato. De igual modo, el artículo 9 de la Ley N° 28175, determina que

la omisión del concurso público (regla de acceso) vulnera el interés general y, consecuentemente, impide la existencia de una relación laboral válida. En tal sentido, queda claro que para acceder al servicio civil como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 necesariamente la entidad debe convocar a un concurso público de méritos cuyo/a ganador/a será quien podrá suscribir el contrato.

Que, los regímenes laborales bajo sus propios alcances de allí que el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N.º 005 – 90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa constituyen los dispositivos aplicables a los servidores públicos, que con carácter estable prestan servicio de naturaleza permanente en la administración pública, y que para ingresar a la administración publica en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectuó obligatoriamente mediante concurso (Art. 28º del D.S. 005 – 90-PCM)

Que, teniendo en cuenta que en el periodo reclamado se han emitido Recibos de Honorarios Electrónicos no correspondería el reconocimiento por tiempo de servicios, pago de devengados e intereses legales beneficios laborales, vacaciones truncas, gratificaciones, por fiestas patrias, navidad, escolaridad, bonificaciones y beneficios por carga familiar, ya que considerando la naturaleza del servicio, se ha cumplido con la cancelación del servicio brindado en su debida oportunidad, siendo esto así dichos derechos serian reconocibles siempre y cuando previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos en una plaza vacante y presupuestada correspondiente a la Ley de la Carrera Administrativa.

Que, conforme a lo señalado en su escrito sobre la existencia de un supuesto “contrato de locación”, documentación que no se evidencia en el expediente, asimismo de conformidad con el Artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 186-90-INAP/DNP, señala que las labores prestadas bajo la figura de Locación de Servicios no son objeto de reconocimiento, por la propia naturaleza del contrato. Ya que los contratos de personal se dan por un periodo determinado dentro de un ejercicio presupuestal, con obligaciones y derechos que fijan normas legales y administrativas vigentes y de acuerdo con los términos establecidos en el contrato respectivo.

Que, el principio de Legalidad , previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Articulo IV del título Preliminar del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines, para los que le fueron conferidas, se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así el principio de legalidad busca que la administración pública, respecte y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas.

Que, la Figura de servicios por terceros, en la que se ha venido desempeñando, no es una modalidad contractual, por si misma, ya que estaríamos frente a un proveedor el

cual se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, debiendo entenderse que el servicio realizado no es de naturaleza laboral directa o de dependencia con esta entidad, por lo tanto NO EXISTE NINGUN DERECHO AL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO DE SERVICIO Y MUCHO MENOS EL PAGO DE BENEFICIOS LABORALES MAS EL PAGO DE INTERESES LEGALES, por lo que los medios probatorios alcanzados, solo demuestran una prestación de un servicio específico, es decir la prestación de un servicio y el pago de este.

Que, el principio de Legalidad , previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Articulo IV del título Preliminar del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines, para los que le fueron conferidas, se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así el principio de legalidad busca que la administración pública, respecte y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas.

Que, la Figura de Locación de Servicio, en la que se ha venido desempeñando, no es una modalidad contractual, asimismo devienen de un contrato de naturaleza civil el cual se encuentra tipificado en el Código Civil, específicamente en su Artículo 1764, el cual define al Locador como aquel que se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, debiendo entenderse que el servicio realizado no es de naturaleza laboral directa o de dependencia con esta entidad, por lo tanto NO EXISTE NINGUN DERECHO AL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO DE SERVICIO Y MUCHO MENOS A APORTES PENSIONARIOS, DE SEGURIDAD SOCIAL, VACACIONES TRUNCAS, GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y OTRAS BONIFICACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES, por lo que los medios probatorios alcanzados, solo demuestran una prestación de un servicio específico, es decir la prestación de un servicio y el pago de este.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de conformidad con lo indicado en los documentos precedentes y de acuerdo a la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, así como de acuerdo a lo actuado por el Área de Apoyo Administrativo Jurídico y a las facultades que confiere la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000299-2024-GR. LAMB/GERESA-L.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Servidor: GARCIA BRACAMONTE FERNANDO RAFAEL quien solicita Reconocimiento de Tiempo de Servicios, más el Pago de Devengados e Intereses Legales.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese, la presente resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes, asimismo publíquese el presente acto en la página Web de la institución.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000676-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515362470 - 2]

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

JLLL/ASS

Firmado digitalmente
JAIME MANUEL LLUMPO LIZA
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
Fecha y hora de proceso: 20/05/2024 - 17:38:41

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/